



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1222

Bogotá, D. C., lunes 30 de noviembre de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha noviembre 24 de 2009, según Acta 13)

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2009
SENADO**

por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para todos los efectos de esta ley se entiende por partera, matrona o comadrona la persona que asiste a las madres durante el embarazo, parto y el posparto; y que inicialmente adquieren destrezas a partir de sus propios partos o a través del aprendizaje de otras parteras.

Artículo 2°. *Objetivo.* Reconocer a las parteras como proveedora primaria de servicios de salud dirigidos a las necesidades individuales de cada madre y bebé, y regular el ejercicio de su labor a través de capacitación.

Artículo 3°. *Registro.* Las parteras deberán actuar bajo asociaciones inscritas en la Secretaría de Salud de la Entidad Territorial donde ejerzan su actividad, con el fin de carnetizarlas para efectos de crear una base de datos que se incluirá en el Registro Unico Nacional de Talento Humano en Salud.

Parágrafo. Periódicamente las Secretarías de Salud deberán reportar al Ministerio de la Protección Social la base de datos de Asociaciones de Parteras inscritas, para efectos de actualización del Registro Unico Nacional de Talento Humano en Salud.

Artículo 4°. *Obligaciones.* Asistir a la embarazada durante el periodo prenatal, el parto y postparto, así como al recién nacido.

Parágrafo 1°. La partera tradicional debe remitir a la madre embarazada para evaluación médica cuando se considere que el embarazo o el parto es de alto riesgo, de acuerdo con las normas establecidas.

Parágrafo 2°. La partera tradicional no está facultada para prescribir o formular medicamentos farmacéuticos toda vez que esta potestad la ejercen los médicos a través de una prescripción médica.

Artículo 5°. *Capacitación:* El Ministerio de la Protección Social, como organismo rector, respecto al tema de la partería, en coordinación con las Entidades Territoriales a través

de las Secretarías de Salud, brindarán capacitación constante a las parteras, matronas o comadronas, mediante cursos, charlas, diplomados, seminarios o talleres entre otros, en las distintas regiones donde ellas prestaren el servicio.

Parágrafo. Al finalizar los cursos, seminarios o cualquier clase de capacitación se harán evaluaciones donde se logre verificar los conocimientos obtenidos por las alumnas, permitiendo certificar su aptitud en el ejercicio de la labor, bajo el control del Ministerio.

Artículo 6°. Las Secretarías de Salud en conjunto con las parteras, matronas o comadronas de cada región, deberán estructurar visitas, reuniones periódicas y formales en las comunidades marginadas, que tendrán como fin:

- Llevar a cabo talleres para el desarrollo y la educación de todos los involucrados en el proceso de gestación y procrear relaciones.
- Crear un registro de mujeres gestantes, recién nacidos, índice de morbilidad y mortalidad, entre otros.
- Indagar sobre sus necesidades y suplir lo imprescindible.

Artículo 7°. Las parteras actuarán de acuerdo a sus conocimientos, respetando las tradiciones de la comunidad en que actúan, toda vez que con ellas se garantice una adecuada prestación del servicio y la salud de la madre y el bebé.

Parágrafo. Se reconoce el procedimiento del Parto Vertical, para garantizar a las mujeres provenientes de comunidades indígenas, afrocolombianas u otras que así lo soliciten, el alumbramiento de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social reglamentará la presente ley en un plazo de seis (6) meses a partir de su vigencia.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veinticuatro (24) de noviembre de 2009, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 19 de 2009 Senado, *por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras*, presentado por los honorables Senadores ponentes, *Diliana Francisca Toro Torres y Ricardo Arias Mora.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1014 de 2009, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Sobre el articulado se sugirieron algunas modificaciones, de parte de los honorables Senadores *Jorge Eliecer Ballesteros*, *Jairo de Jesús Tapias Ospina* y *Luis Carlos Avellaneda*, entre otros, las cuales serán presentadas para segundo debate.

– Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras*, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, por estado, los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* y *Ricardo Arias Mora*. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 13 de noviembre veinticuatro (24) de 2009.

El anuncio del Proyecto de ley número 019 de 2009 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Anuncio miércoles

7 de octubre de 2009, Acta número 07; martes 13 de octubre de 2009, según Acta número 08; miércoles 21 de octubre de 2009, según Acta número 09; martes 3 de noviembre de 2009, según Acta número 10; miércoles 4 de noviembre de 2009, según Acta número 11; conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 595 de 2009.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 1014 de 2009.

Número de artículos proyecto original: Nueve (9) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Nueve (9) artículos.

Número de artículos aprobados: Nueve (9) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el texto definitivo, aprobado en sesión del veinticuatro (24) de noviembre de 2009, según Acta número 13, en cuatro (4) folios, al Proyecto de ley número 19 de 2009 Senado, *por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONCEPTOS JURIDICOS

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 SENADO, 103 DE 2008 CAMARA por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

10000

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2009

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

Señor Secretario:

Leído el informe de ponencia y el texto propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1.042 del 16 de octubre de 2009, nos permitimos reiterar el contenido del oficio distinguido con el número 009175 del 13 de octubre de 2009, mediante el cual se emitió el concepto del Sector de la Protección Social a la iniciativa parlamentaria de la referencia, dirigido al Secretario de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, doctor Jesús María España Vergara, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1042 del 16 de octubre de 2009 (página 6), insistiendo en su inconveniencia como se constata en la copia que se remite para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

Anexo: Lo enunciado en seis (6) folios útiles.

C.C. Senadores Ponentes: Gloria Inés Ramírez Ríos - Dilian Francisca Toro Torres - Germán Antonio Aguirre Muñoz.

10000

009175

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2009

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

Señor Secretario:

En la Comisión Séptima del Senado de República cursa la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual está pendiente de discutir ponencia en primer debate; en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual se elaboró tomando como documento base el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 875 del 10 de septiembre de 2009.

1. Análisis de constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es modificar el artículo 2° de la Ley 647 de 2002 con el fin de garantizar el acceso al Sistema Universitario de Salud de aquellas personas cuyo cubrimiento en salud ha estado a cargo de las Universidades Públicas desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, consideramos que la iniciativa legislativa se adecua al contenido de los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

En relación con la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-266/95 del 22 de junio,

Proceso número D-720, Magistrado Sustanciador Hernando Herrera Vergara, indicó entre otros aspectos que:

“En el proceso de formación de las leyes, tiene especial importancia la iniciativa, que corresponde a la facultad de presentar proyectos de ley ante las Cámaras, con el efecto de que estas deben darles curso. Cuando la Constitución establece las reglas de la iniciativa, señala cómo podrá comenzar el trámite de aprobación de una ley”. (Resalta este Despacho).

Como quiera que la competencia general de los proyectos de ley corresponde por regla general al Congreso de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política y toda vez que el presente proyecto de ley pretende modificar el artículo 2° de la Ley 647 de 2001, adicionando el literal c) e incluyendo un literal f) al mismo, consideramos que la misma puede ser de iniciativa legislativa por cuanto esta materia no está reservada al Gobierno Nacional.

En lo atinente al alcance de los artículos 158 y 169 de la Carta Política, se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional, a continuación citamos apartes de la Sentencia C-233 de 2003, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, en la que expresó:

(...)

La Corte ha considerado que se viola el principio de unidad de materia cuando no hay ninguna relación objetiva y razonable entre el contenido de la norma impugnada y el tema general de la ley de la cual hace parte. Corte Constitucional. Sentencias C-544/93 M. P. Antonio Barrera Carbonell; C-523/95 M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa; C-052/97 M. P.: Carlos Gaviria Díaz; C-648/97 M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; reiteradas en las Sentencias C-510/01 y C-1144/01, y C-233/02, M. P.: Alvaro Tafur Galvis, entre otras. Esta concepción amplía de la unidad de materia, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 158 Superior prescribe una concepción amplia del significado de unidad de materia, para facilitar el desarrollo legítimo de la función legislativa. Al respecto puede verse la Sentencia C-443/97 M. P.: Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, en la Sentencia C-648/97 se afirmó que “A juicio de esta Corporación, el principio de unidad de materia debe ser entendido de manera amplia y global, es decir, que sólo resulta vulnerado cuando una determinada norma no guarda una relación objetiva, razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte” se ... asa en el respeto del principio democrático reflejado en la actividad legislativa, de tal suerte que sólo podrá ser declarada inexecutable la disposición acusada cuando exista una total divergencia entre ella y el tema general regulado en la ley. (...)

Así entonces, el principio de unidad de materia persigue la racionalización, tecnificación, depuración y transparencia en el ejercicio de la actividad legislativa, además de propender por un ordenamiento jurídico coherente y sistemático, que garantice la seguridad jurídica y la legitimidad institucional Sentencias C-501/01 C-540/01 y C-1144/01 (...).”

Analizado el proyecto de ley a la luz de las jurisprudencias transcritas, se observa que su contenido resulta coherente con los postulados constitucionales de iniciativa, unidad de materia y título de la ley, como quiera que este último está referido a modificar el artículo 2° de la Ley 647 de 2001, con la finalidad de garantizar el acceso al Sistema Universitario de Salud de aquellas personas cuyo cubrimiento en salud ha estado a cargo de las Universidades Públicas desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 por considerar que tal como está redactada la norma permite situaciones de exclusión que afectan los principios de continuidad, oportunidad y libre escogencia, omitiendo el cumplimiento de la autonomía a las universidades para crear su propio sistema de salud, sin excluir del mismo autonomía contaban con su cobertura.

No obstante lo señalado, considera este Ministerio que de admitirse que a ciertas personas que se pensionen bajo las normas el Sistema General de Pensiones, los rijan normas especiales en materia de salud, se estaría desconociendo el

principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, al generar un trato discriminatorio respecto de los demás pensionados que se rigen por el Sistema General de Pensiones, ignorando por completo que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, como un servicio público obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, cuya finalidad entre otras, fue la conformación de los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que define el Título Preliminar de la precitada ley.

II. Análisis de conveniencia

El artículo 1° de la iniciativa legislativa propone modificar el literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, en el sentido de incluir como afiliados al Sistema de Salud de las Universidades estatales u oficiales, a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliadas al mismo y adquieran el derecho a la pensión con la misma universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Lo anterior implica que las personas a quienes se les reconoce la pensión por parte de una entidad administradora del Sistema General de Pensiones continuarían siendo afiliadas al Sistema de Salud de la respectiva universidad por el sólo hecho de que al término de su relación laboral se encuentren afiliadas al mismo.

Sobre el particular, es importante tener presente que a partir de su entrada en vigencia, el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los habitantes del territorio nacional con las excepciones previstas en su artículo 279 y una vez les haya sido o les sea reconocida su pensión por parte de las entidades administradoras del mismo, los pensionados como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en desarrollo del principio de libre escogencia deben seleccionar la Entidad Promotora de Salud que les prestará los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud – POS, y pagar el valor de la cotización respectiva.

El pretender que un grupo de personas que legalmente están obligadas a pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, continúen afiliadas como cotizantes al Sistema de Salud de las Universidades, atenta contra el mismo Sistema, toda vez que conforme lo prevé el artículo 203 de la Ley 100 de 1993, son afiliados obligatorios a dicho régimen contributivo, los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157 ibídem, entre los que figuran los pensionados.

El citado artículo 157, establece los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y entre otros, señala:

“A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley”. (Resalta este Organismo).

A su turno, el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, dispone:

“Afiliados al régimen contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

(...)

c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficia-

ria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios: (resalta este Organismo).

(...)

La pretensión del proyecto de ley contraviene la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado referida a la necesidad de un Sistema Único de Seguridad Social en Salud, en ese sentido es importante hacer alusión a algunos apartes de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 118 de 199... Cámara, 236 de 2000 Senado, que dio origen a la Ley 647 de 2001, a saber¹:

4. Competencia exclusiva del legislador para regular el servicio público de la seguridad social. Inconstitucionalidad parcial del proyecto de ley objetado por desbordar el ámbito de la autonomía universitaria.

(...)

En efecto, según lo prescriben los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y lo avala la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la seguridad social en salud es un servicio público de carácter obligatorio que, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, debe prestarse en los términos y condiciones que define la ley. Sobre este particular ha expresado la Corte que

“la seguridad social y el servicio de salud son servicios públicos inherentes a la finalidad social del Estado, cuya prestación eficiente debe asegurarla el mismo Estado para todos los habitantes del territorio nacional (C. P., artículo 365). La Carta Fundamental defiere a la ley el señalamiento de su régimen jurídico, a fin de fijar los presupuestos básicos dentro de los cuales deberán desarrollarse las actividades atinentes a su prestación. (Sentencia C-542/98, M. P. Antonio Barrera Carbonell. (Negrillas fuera de texto original).

(...)

En respaldo de lo anterior, a partir de una interpretación sistemática de la Carta, en especial de sus artículos 1º, 2º, 56, 150-23, 365, 367, 368, 369 y 370, para la Corte es evidente que, de manera general, la atribución constitucional para regular todo lo concerniente a los servicios públicos es exclusiva del legislador a quien compete –de conformidad con su reiterada jurisprudencia– establecer, aquellos criterios normativos básicos relativos de “la naturaleza, extensión y cobertura del servicio, su carácter de esencial o no, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, permanencia, constancia, calidad y eficiencia en su prestación las relaciones con los usuarios en lo que atañe a sus deberes, derechos, al régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio el régimen tarifario y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente (artículos 1º, 2º, 56, 150-23, 365, 367, 368, 369 y 370 C. P.)”².

Entonces no cabe duda que bajo el actual esquema constitucional, el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social en salud, con absoluta y total sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, mediante los cuales se busca hacer realidad los objetivos políticos que soportan el llamado Estado Social, contribuyendo así a dar una solución real y efectiva a las necesidades insatisfechas de la sociedad y, en particular, de aquellos sectores de la población cuyas condiciones económicas precarias les impiden asumir por sus propios medios los costos del servicio de atención en salud. (Resalta este Organismo).

Sobre este supuesto, podría sostenerse incluso que la competencia asignada al Congreso en el campo de lo social, comporta en realidad un deber jurídico de origen constitu-

cional, ineludible e intransferible, que persigue hacer realidad, en forma armónica y coherente, la aplicación material de los principios que gobiernan la regulación del sistema de seguridad social en salud; armonía y coherencia que no estaría del todo garantizada, si se delega en las universidades públicas la facultad para crear sus propios regímenes de seguridad social en salud, sin que al menos el legislador haya definido previamente los términos y condiciones que deben regir su operatividad y ejecución.

Así las cosas, para la Corte el proyecto de ley objetado desbordó el ámbito de acción de la autonomía universitaria, toda vez que bajo su amparo procedió a deslegalizar la competencia funcional asignada por los artículos 48, 49 y 150-23 de la Constitución Política a la ley, los cuales la habilitan, como se ha explicado, para regular lo relacionado con el servicio público de seguridad social en salud. Sobre este último aspecto, es de importancia precisar que la circunstancia de que el citado proyecto haya delegado en las universidades el diseño de sus regímenes de seguridad social en salud “de acuerdo con la presente ley”, esto es, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 30 de 1992, no modifica la razón en que se sustenta la inconstitucionalidad parcial de la medida legislativa ya que en ninguno de los apartes del citado ordenamiento, se hace referencia expresa a la materia de salud y, en menor medida, se consagran los aspectos generales, objetivos, condiciones, términos y criterios a partir de los cuales se pueden edificar estos regímenes especiales de salud.

(...)

Nótese, además, que la irregularidad atribuida al proyecto de ley radica, exclusivamente, en el hecho de haber delegado en las universidades públicas la competencia legislativa para regular sus propios regímenes de seguridad social en salud. (...)

Por lo expuesto, no se comparte el planteamiento contenido en el proyecto de ley toda vez que estaría ampliando el ámbito de aplicación del Sistema de Salud de las Universidades, al pretender incluir a cualquier persona que al momento de pensionarse se encuentre afiliado a dicho Sistema.

De prosperar iniciativas como la contemplada en el proyecto de ley en estudio se estaría contribuyendo a la proliferación de regímenes especiales, que desvirtúan y desconfiguran la filosofía y el espíritu del legislador al crear el Sistema General de Seguridad Social en Salud consagrado en la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos, se emite el concepto del Sector de la Protección Social al Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara 119 de 2009 Senado, señalando que se considera inconveniente la iniciativa parlamentaria.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

CONTENIDO

Gaceta número 1222 - Lunes 30 de noviembre de 2009	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Pág.
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha noviembre 24 de 2009, según Acta 13); texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 019 de 2009 Senado, por medio de la cual se reconoce y regula la actividad de las parteras.....	1
CONCEPTOS JURIDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 227 de 2008 Senado, 103 de 2008 Cámara por la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 647 de 2001.....	2

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1435-00 del 25 de octubre de 2000. Referencia: Expediente OP-035. Magistrado Ponente (E.), doctora Cristina Pardo Schlesinger.
² Sentencia C-263/96, M. P. Antonio Barrera Carbonell.